



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 13002/5/90
Expediente H.C.D.: 1521/90
Nº de registro: O-2049
Fecha de sanción: 11/10/1990
Fecha de promulgación: 25/10/1990

ORDENANZA N° 7942

Artículo 1°.- Establécese el siguiente régimen para erradicación de ruidos molestos, ruidos parásitos y vibraciones en el Partido de General Pueyrredon.

CAPITULO I
RUIDOS MOLESTOS

Artículo 2°.- Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 3°.- La presente rige para los ruidos producidos en la vía pública, plazas, parques, paseos salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas-habitacion individuales o colectivas.

Artículo 4°.- Quedan prohibidos, dentro del mismo radio urbano y centros urbanizados:

- a) Las transmisiones por redes de altavoces, en la vía publica.
- b) Cualquier otra de emisiones radiotelefónicas o fonográficas en y hacia la vía publica.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial, lo que no excluye que se pueda autorizar la difusión, por el ultimo medio mencionado de informaciones oficiales y de interés publico .
- d) Las habilitaciones o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape.
- e) El uso o la tenencia en vehículos automotores, de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma Índole para la producción de sonidos.
- f) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes para los establecimientos industriales o comerciales de cualquier naturaleza, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente probados.
- g) La reparación de motores en la vía publica cuando, a tal fin, deban mantenerse en actividad.
- h) Las ventas por pregón con amplificadores.
- i) La circulación de camiones o carros pesados y ultrapesados, así como cualquier vehículo que, por la distribución o importancia de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos.

El Departamento Ejecutivo fijará, en cada caso, la zona dentro de la cual no podrán circular los vehículos comprendidos en este inciso.

- j) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo otro elemento productor de esta clase de ruidos, salvo en los casos de fiesta populares debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo.
- k) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en medios de transporte colectivo de personas calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.
- l) Toda otra actividad que produzca ruidos o sonidos comprendidos en la prohibición del artículo 2°

Artículo 5°.- El Departamento Ejecutivo determinará:

- a) Restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.
- b) La obligación de utilizar protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos que producen barrenos, martillos, neumáticos, soldadoras, remachadoras, sierras, mezcladores y demás máquinas o elementos que se utilicen dentro de las zonas urbanas, para la construcción o reparación de obras públicas o privadas, así como también los horarios y formas como será permitido su uso.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 6º.- Prohíbese dentro de los locales cerrados a que se refiere el artículo 3º el uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos o similares cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas y resulte en consecuencia de carácter definido en el artículo 2º.

Artículo 7º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la clausura de una calle al tránsito de vehículos por razones de enfermedad de algún vecino, a petición de parte interesada, previa certificación médica que deberá renovarse cada 48 horas.

CAPITULO II
ELIMINACION DE RUIDOS PARASITOS

Artículo 8º.- Los propietarios de máquinas y aparatos eléctricos, ya sean de uso comercial, industrial, medicinal o para cualquier otra aplicación, ya pertenezcan a dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares, deberán acondicionarlos por su exclusiva cuenta, con dispositivos adecuados para que no se produzcan perturbaciones radiofónicas.

Artículo 9º.- La dependencia específica de la comuna no autorizará el funcionamiento de las instalaciones eléctricas mientras las maquinas y aparatos eléctricos a conectar que hayan declarado previamente los propietarios, no tengan los dispositivos antiperturbadores exigidos por la presente ordenanza.

Artículo 10º.- En cada caso, la dependencia específica deberá comprobar previamente la eficacia del eliminador de ruidos parásitos quedando facultada para autorizar su colocación.

Artículo 11º.- La dependencia específica investigará todas las denuncias que se formulan sobre perturbaciones radiofónicas provocadas por maquinarias o aparatos eléctricos y, previa su debida comprobación, aplicará las disposiciones establecidas en esta ordenanza, salvo en los casos de multas, cuya aplicación corresponde a la Justicia de Faltas.

Artículo 12º.- La infracción a las disposiciones de esta ordenanza será sancionada de acuerdo con el art. 56 del Código Contravencional (Ord. 4544), sin perjuicio de las medidas que se adopten para la supresión del motivo determinante de la infracción. Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 4º, incisos d) y e) serán sancionadas directamente con multas sin el beneficio del apercibimiento.

Artículo 13º.- Prohíbese producir, causar, provocar o estimular vibraciones molestas, desagradables o insoporables, que perturben o puedan perturbar la tranquilidad, reposo, trabajo o salud física o mental de las personas o la seguridad de estructuras o construcciones, o causaren perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 14º.- El Departamento Ejecutivo determinará:

- a) la tabla de efectos de las vibraciones sobre las personas;
- b) la tabla de efectos de las vibraciones sobre las estructuras;
- c) los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos;
- d) el control de las fuentes de vibraciones;
- e) el procedimiento y el instrumento de medición de las vibraciones;
- f) la obligación de utilizar protecciones o reductores de vibraciones, como también la de adoptar correcciones para eliminar las mismas;
- g) horarios y formas de uso permitidos de máquinas o instrumentos que generen vibraciones.

Artículo 15º.- Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites admisibles, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas tendientes a eliminar la anomalía.

Artículo 16º.- Las infracciones a las previsiones de este Capítulo serán sancionadas de acuerdo con lo previsto para ruidos molestos por el art. 56 del Código Contravencional (Ord. 4544)

NORMAS TRANSITORIAS



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 17º.- Abróganse las Ordenanzas del 10 de octubre de 1932 (sobre ruidos molestos y parásitos) y 854; las Ordenanzas Generales 27, 29, 67, 154 y 224, y el Decreto nº 634/55 .

Artículo 18º.- Comuníquese, etc.

Chavarri

B.M. 1331, p.32 (15/11/1990)

Guerrero

Derogada por Ordenanza 12032 las partes pertinentes.